27540

CORRECCION de errores del Real Decreto 1945/ 1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de 15 de julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Artículo 16.3, párrafos tercero y cuarto. Dichos párrafos, por pertenecer a un mismo inciso, deben transcribirse sin solución de continuidad en la forma siguiente:

de continuidad en la forma siguiente:

Justificando ante el instructor, en el plazo de ocho días habiles a partir de la notificación del pliego de cargos, que el ejemplar de muestra correspondiente ha sido presentado en un laboratorio oficial o privado autorizado para que se realice el análisis contradictorio por el técnico que designe dicho laboratorio, utilizando las mismas técnicas empleadas en el análisis inicial. El resultado analítico y, en su caso, el informe técnico complementario deberán ser remitidos al instructor del expediente en el plazo máximo de un mes a partir de la notificación del pliego de cargos, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse practicado el análisis y haberse comunicado plazo sin haberse practicado el análisis y haberse comunicado al instructor el expediente decae en su derecho.»

Artículo 16.6, líneas nueve y diez, donde dice: «...con arreglo al Estatuto General de Recaudación», debe decir: «...con arreglo

al Reglamento General de Recaudación».

Artículo 18.4, línea segunda, donde dice: «...al Ministerio de Hacienda», debe decir: «...al Ministerio de Economía y Hacienda».

Artículo 19.2, línea segunda, donde dice: «...el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico...», debe decir: «...el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico...».

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

27541

CORRECCION de errores del Real Decreto 2535/ 1983, de 28 de julio, por el que se modifica el tra-tamiento arancelario aplicable a las importaciones de efectos o artículos en régimen de viajeros.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 27 de septiembre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 6347 anejo II, modificaciones que se introducen en la disposición preliminar sexta, donde dice: «5.º Como excepción a lo establecido con carácter general...», debe decir: «5.º Como excepción a los límites de valor establecidos con carácter general...».

27542

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2538/ 1983, de 28 de julio, por el que se modifican las partidas 08.01 (dátiles, plátanos, etc.), 84.11 (bom-bas, motobombas, etc.) y 84.45 (máquinas-herra-mientas, etc.) del Arancel de Aduanas.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 27 de septiembre de 1983, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

Página 26348, primer párrafo, donde dice: «El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1960, de 31 de mayo...», debe decir: «El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/ 1960, de 30 de mayo...».

27543

ORDEN de 11 de octubre de 1983 por la que se dispone la existencia de un segundo período de sus-cripción de la emisión de bonos del Estado al 15,75 por 100, dispuesta por el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y la Orden de 16 de agosto de 1983.

Ilustrisimo señor:

El Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 23.1.1.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado, por un importe máximo de setenta mil millones de pesetas. La citada emisión de Deuda del Estado habría de instrumentarse en dos emisión de Deuda del Estado habría de instrumentarse en dos emisiones; una, al 15,75 por 100 de interés nominal y amortización al tercer año, y otra, al 16 por 100 de interés nominal y amortización al cuarto año. En el mismo se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para fijar las demás condiciones de estas emislones en orden a su mejor armonización con las vigentes en emisiones en orden a su mejor armonización con las vigentes en el mercado en el momento de su puesta en circulación. La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de agosto de 1983 dio cumplimiento a lo prevenido en el Real Decreto 2168/1983, fijando las restantes condiciones de las emisiones citadas. El cum-

plimiento de los objetivos financieros previstos en la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1883, aconseja acudir nuevamente al mercado de capitales al amparo de lo dispuesto en el repetido Real Decreto 2168/1983. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Apertura de un nuevo período de suscripción

Durante el período que comenzará el 8 de noviembre de 1983 y que finalizará el 18 del mismo mes y año, cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,75 por 100 y a tres años, formalizada en bonos del Estado, autorizada por el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto y dispuesta por Or-den ministerial de 16 de agosto del mismo año.

- 2. Importe del cupón con vencimiento en 24 de abril de 1984. Conforme dispuso la Orden ministerial de 16 de agosto de Conforme dispuso la Orden ministerial de 16 de agosto de 1983, el interés anual se pagará por cupones de igual cuantia con vencimiento en 24 de marzo y 24 de septiembre de cada año. El cupón de 24 de marzo de 1984, sin embargo, tendra un importe bruto de 575 pesetas habida cuenta del tiempo mediante entre su fecha de vencimiento y la de cierre del período de suscripción dispuesto en el número 1 de esta Crden.
- 3. Presentación de relación de suscriptores e ingreso del importe suscrito.

Los intermediarios que colaboren en la colocación de esta emisión durante el plazo de suscripción dispuesto en el número 1 de esta Orden habrán de presentar el boletín de suscripción en las oficinas centrales del Banco de España, e ingresar en la cuenta del Tesoro, en el citado Banco, el importe de la cantidad negociada por cada uno de ellos antes de las trece horas del 24 de noviembre de 1983.

Asimismo, deberán presentar los soportes magnéticos que contengan los datos identificativos de los suscriptores antes de

las trece horas del día 1 de diciembre de 1983.

Si el importe nominal de las peticiones de suscripción

4.1 Si el importe nominal de las peticiones de suscripción formuladas en el período de suscripción establecido por la presente Orden, sumado al importe nominal colocado de bonos del Estado, en el período de suscripción establecido por a Orden ministerial de 16 de agosto próximo pasado, superase el límite de setenta mil millones, fijado en el artículo 1.º 1.a del Real Decreto 2184 1983, se procederá al prorrateo.

4.2 Igualmente se procederá al prorrateo si el importe nominal suscrito de las emisiones de bonos del Estado, a que se refiere el número 4.1 precedente sumado al importe nominal suscrito de la Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado, dispuesta por el Real Decreto 2168/1983, y por la Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983 supera el límite conjunto de cien mil millones, fijado en el artículo 1.º, 1, del citado Real Decreto.

tado Real Decreto. 4.3 El prorrateo lo efectuará el Banco de España, en el

- 4.3 El prorrateo lo efectuará el Banco de España, en el plazo de diecinueve días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción establecido per esta Orden; aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

 4.4 Estarán exentas de prorrateo las peticiones en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no de lugar a sobrepasar ninguno de los límites que figuran en los números 4.1 y 4.2 de esta Orden.
- 5. La presente Orden ministerial entrará en vigor, al dia si-guiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás ejectos. Madrid, 11 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA. PESCA Y ALIMENTACION

27544

ORDEN de 11 de octubre de 1983 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Seguro Integral del Ganado Vacuno (prioritario), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1983 Combinados 1983.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1983, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 25 de junio de 1982 y modificado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de marzo de 1983, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dismuesto:

1.º El ámbito de aplicación del presente seguro serán todas aquellas explotaciones que, cumpliendo las condiciones que se especifican a continuación, se encuentren enclavadas en el terri-

torio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanenecia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la permanencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., dicha circunstancia con antelación suficiente.

Para poder acogerse a este seguro, las explotaciones gana-deras deberán cumplir las siguientes condiciones:

Explotaciones de ganado vacuno de leche.

a) Deberán estar inscritas en alguno de los dos Registros contemplados en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, a saber: «Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche» y «Registro de Granjas de Producción Lechera».

b) Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

Restantes explotaciones de ganado vacuno.

Deberán cumplir las normas de carácter zoosanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

- 2.º Serán asegurables los animales pertenecientes a las explotaciones que cumplan las condiciones anteriormente indicadas, con los siguientes límites de edad:
- Ganado de aptitud lechera: Desde los tres meses hasta los
- nueve años.

 Ganado selecto de aptitud cárnica: Desde los tres meses hasta los doce años.
- Restantes animales: Desde los siete meses hasta los doce

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada.

En cualquier caso, y para el futuro, el límite de edad máxima no será de aplicación en animales que vengan siendo objeto de aseguramiento continuado durante al menos cuatro años, quedando el ganadero en estas circunstancias en libertad de asegurar e no dichos animales. gurar o no dichos animales.

- Se establecen, como condiciones técnicas mínimas de explotación, las siguientes:
- El cumplimiento de las normas legales, de carácter zoosanitario, establecidas o que se establezcan por la Administra-ción para el ganado vacuno.
- b) Los animales han de estar sometidos a unas condiciones de explotación y manejo adecuados, de acuerdo con las prácticas usuales de la zona, debiendo estar los animales en pastoreo sometidos a vigilancia regular.
- c) Las explotaciones de ganado vacuno de leche deberán cumplir las condiciones mínimas de explotación que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio).
- 4.º El precio de los animales a efectos del seguro se fijará de la siguiente forma:
 - Animales reproductores:
- El valor de los animales reproductores se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Se entiende por animales reproductores, entre los no selector, aquellos que tienen como mínimo dos dientes incisivos permanentes, y entre los selectos, cuando se alcancen, como mínimo, los catorce meses para sementales y los dieciocho meses para hambara reproductores. hembras reproductoras.

hembras reproductoras.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos y Registro de Ganado Selecto y que, a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los Registros establecidos para animales adultos en aquellos.

b) Animales no reproductores:

El valor de los animales no reproductores, entendiendo como tales aquellos que no cumplan las condiciones indicadas en el punto anterior, se establecerá según el peso vivo de dichos animales, de acuerdo con lo que a estos efectos se establece

en el cuadro adjunto.

En el momento de formalizar la declaración de seguro o aplicación a un colectivo el tomador del seguro o el asegurado están obligados a declarar todos los animales de este tipo que posean, indicando el peso de cada uno de ellos, en base al cual se determinará el valor que le corresponda según el cuadro indicado en el párrafo anterior. A la suma de estos valores se le aplicará el porcentaje de cobertura garantizado, obteniendo

así el capital asegurado.

Este capital asegurado irá adecuándose progresivamente al desarrollo de los animales, para lo cual el ganadero enviará mensualmente a la Agrupación una declaración sobre las existencias de los mismos, de acuerdo con lo que se establece en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

5.º Las garantías del presente seguro se inician con la toma

de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del dia en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecdo en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, el período de suscripción del seguro queda abierto hasta el día 15 de junio de 1984.

- 6.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los animales independientemente de su edad y destino.
- 7.º Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro que las desarrollará bien el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, local y autonómica, así como de las Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias.
- 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- Lo que comunico a VV. II. para su conociimento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de octubre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Ca-pacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA

Cuadro de precios

(Pesetas-unidad)

Selectas Selectas	R a z a s	Novillas		Reproductoras de 3-4-5 años		Reproductoras de 6 a 9 años		Reproductoras de más de 9 años		Sementales	
Rubia gallega 72,000 85.000 85.000 100.000 64.000 75.000 60.000 70.000 100.000 Parda alpina 76.000 93.000 90.000 110.000 67.000 82.000 63.000 77.000 105.000 Retinta morucha, avileña; asturiana de la montaña y otras razas autóctonas 64.000 77.000 75.000 90.000 75.000 90.000 53.000 63.000 90.000 Tudanca 60.000 72.000 70.000 85.000 70.000 85.000 49.000 59.000 80.000 Asturiana de los valles y pirenaica. 60.000 81.000 80.000 95.000 80.000 95.000 120.000 95.000 67.000 84.000 95.000 Hereford 60.000 77.000 90.000 70.000 90.000 70.000 90.000 49.000 83.000 90.000 Fleckvieh 77.000 93.000 90.000 75.000 90.000 75.000 80.000 77.000 53.000 77.000 10.000			Selectas				Selectas		Selectas		Selectos
autóctonas 64.000 77.000 75.000 90.000 75.000 90.000 53.000 63.000 90.000 Tudanca 60.000 72.000 70.000 85.000 70.000 85.000 49.000 59.000 80.000 Asturiana de los valles y pirenaica. 81.000 81.000 80.000 95.000 80.000 95.000 56.000 67.000 84.000 95.000 Charolesa y limousine 81.000 102.000 95.000 120.000 95.000 120.000 87.000 84.000 120.000 Hereford 60.000 77.000 70.000 90.000 70.000 90.000 49.000 63.000 90.000 Fleckvieh 77.000 93.000 90.000 110.000 90.000 110.000 53.000 77.000 110.000 Santa Gertrudis 64.000 68.000 75.000 80.000 75.000 80.000 58.000 58.000 58.000 60.000 Otras razas extranjeras de leche 77.000 90.000 90.000 90.000 90.000 90.000 90.000 90.000 90.000	Rubia gallega	72.000	85.000	85.000	100,000	64.000	75,000			100.000	170.000 160.000 160.000
Mestizos producción leche 68.000 — 80.000 — 60.000 — 90.000 — 90.000 — 90.000 — 90.000 — 8	autóctonas Tudanca Asturiana de los valles y pirenaica. Charolesa y limousine Hereford Fleckvieh Santa Gertrudis Otras razas extranjeras de leche Otras razas extranjeras de carne	60.000 60.000 81.000 60.000 77.000 64.000	72.000 81.000 102.000 77.000 93.000 68.000 85.000 77.000	70.000 80.000 95.000 70.000 90.000 75.000	85.000 95.000 120.000 90.000 110.000 80.000 100.000 90.000	70.000 80.000 95.000 70.000 90.000 75.000	85,009 95,000 120,000 90,000 110,000 80,000 75,000	49.000 56 000 67,000 49.000 53.000 53.000	59,000 67,000 84,000 63,000 77,000 56,000	80.000 95.000 120.000 90.000 110.000 80.000	160.000 140.000 150.000 195.000 170.000 170.000 170.000 170.000

Cuadro de precios (Pesetas-unidad)

Peso vivo	Antitud	lechera	Aptitud cárnica					
Kilo- gramos			C •	Recria				
	Machos	Hembras	Machos	Hembras	Hembras			
75	_	34.800	_	 _	_			
100	38.000	39.000	_		_			
125	41.250	42.750	_	l <u>-</u>				
150	45.000	44.400	l —	-				
175	47.250	46.280	47.425	45.600	44.800			
200	50.400	50.500	53.250	51.125	49.600			
2 25	54.550	54.450	58.750	56.275	54.000			
250	5 8.500	58.625	64.250	61.125	58.000			
275	64.500	62.825	69.450	65.700	61,600			
300	69.450	66.750	74.350	69,900	64.800			
325	74.100	68.400	78.950	73.850	_			
350	7 8.750	71.575	83.550	77.500	–			
375	83,100	72,200	87.850	80.850				
400	87.400	74.600	91.850	_	_			
425	92.850	_	95.575	l -	J			
450	96,800	1 —	99.275	l -	<u> </u>			
475	100.700	l –	. 102.675	<u> </u>	-			
500	104.350	l –	105.775	! -	 			
525	107.850	l –	_	l —				

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

27545

ORDEN de 7 de octubre de 1983 sobre desarrollo de la estructura orgánica del Ministerio de Adminis-tración Territorial.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Establecida la estructura orgánica básica del Ministerio de Administración Territorial por Real Decreto 259/1983, de 9 de febrero, es preciso completar la estructura orgánica del Departamento, determinando las unidades administrativas inferiores que se adscriben a cada uno de los Centros directivos y órganos administrativos regulados en aquella disposición. En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Gabinete del Ministro.

El Gabinete del Ministro, órgano de asistencia inmediata al titular del Departamento, contará con la estructura y organización establecida en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, y acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha corganización y funciones de los Gabinetes del Ministro y Secretaría de Estado.

Art. 2.º Secretaria de Estado para las Comunidades Autónomas.

Uno.—La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas ejerce las atribuciones y facultades que, con carácter general, le reconoce la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y, en particular, las competencias relativas al proceso de constitución de las Comunidades Autónomas y a la transferencia a las mismas de los servicios y medios personales y materiales originarios de la Administración del Estado y a la cooperación con aquéllas en todas las cuestiones que afecten a las funciones que hubieren asumido o les hayan sido transferidas.

Dos.—El Gabinete de la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, como órgano de asistencia inmediata a su titular, tendrá la estructura creada en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, y acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha. sobre organización y funciones de los Gabinetes del Ministro y Secretaría de Estado.

Art. 3.º Subsecretaria.

Uno.—Corresponde a la Subsecretaría del Departamento el ejercicio de las funciones que, con carácter general, establece el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como el despacho de los asuntos que se eleven al Consejo de Ministros y Comisión General de Subsecretarios, la publicación de las disposiciones generales y de las

resoluciones dictadas por los Centros directivos del Departamento, la gestión de los servicios administrativos generales y la atención de los asuntos no atribuidos a la competencia de otro órgano superior del Departamento.

Dos.—La Subsecretaría se estructurará en las siguientes uni-

- 1. Gabinete Técnico.
- 1.1 Sección de Estudios y Documentación.
- 1.1.1 Negociado de Tramitación y Archivo.1.1.2 Negociado de Ordenación Administrativa.
- 2. Oficialía Mayor.
- 2.1 Servicio de Personal e Inspección.
- 2.1.1 Sección de Personal
- Negociado de Programación.
- 2.1.1.2 Negociado de Gestión.
- 2.1.2 Sección de Inspección.
- 2.1.2.1 Negociado de Inspección.2.1.2.2 Negociado de Control.
- 2.1.3 Sección de Asuntos Sociales.
- 2.1.3.1 Negociado de Actividades Culturales.
- 2.2 Servicio de Recursos.
- 2.2.1 Sección de Recursos de Régimen Autonómico.
- 2.2.1.1 Negociado de Registro, Fichero y Archivo.
- 2.2.2 Sección de Recursos de Régimen Local.
- 2.2.2.1 Negociado de Registro, Fichero y Archivo.
- 2.2.3 Sección de Recursos de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.
 - 2.2.3.1 Negociado de Registro, Fichero y Archivo.
- 2.3 Servicio de Asuntos Generales y Contratación Administrativa.
 - 2.3.1 Sección de Contratación Administrativa.
 - 2.3.1.1 Negociado de Ordenación y Tramitación.2.3.1.2 Negociado de Asuntos Generales.

 - 2.3.2 Sección de Régimen Interior.

 - 2.3.2.1 Negociado de Registro General.2.3.2.2 Negociado de Adquisiciones y Suministros.
 - Oficina Presupuestaria.
 - 3.1 Servicio de Presupuestos y Evaluación.
 - 3.1.1 Sección de Elaboración Presupuestaria y de Programas.
 - Negociado de Elaboración Presupuestaria.
 - 3.1.1.2 Negociado de Programas.
 - 3.1.2 Sección de Evaluación, Control y Seguimiento.

 - 3.1.2.1 Negociado de Evaluación.3.1.2.2 Negociado de Control y Seguimiento.
 - 3.2 Servicio de Gestión Financiera.
 - 3.2.1 Sección de Ordenación del Gasto.
 - 3.2.1.1 Negociado de Dietas, Comisiones y Asistencias.3.2.1.2 Negociado de Propuestas de Gastos.

 - 3.2.2 Sección de Caja y Pagaduría.
 - 3.2.2.1 Negociado de Géstión y Justificación de Nóminas.3.2.2.2 Negociado de Caja.
- Intervención Delegada de la Intervención General del Estedo
 - 4.1. Servicio de Contabilidad.
 - 4.1.1 Sección de Contabilidad General.
- 4.1.1.1 Negociado de Contabilidad Analítica por Planes Pro-
- 4.1.1.2 Negociado de Servicios de Información de Resulta-dos a Centros Directivos.
 - 4.1.2 Sección de Contabilidad Presupuestaria.
- 4.1.2.1 Negociado de cuentas corrientes de créditos por par-
- tidas presupuestarias.
 4.1.2.2 Negociado de Documentación Contable para Ordenación de Pagos y Archivo.
- Sección Fiscal, dependiendo directamente del Interventor delegado.
- 4.2.1 Negociado de Examen a Nóminas y Contratos de Trabajo. 4.2.2 Negociado de Examen de Expedientes de Gasto y Cuentas Justificativas de las mismas.
 - Asesoría jurídica.
 - 5.1 Negociado de Archivo.
 - Asesoría económica.